



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

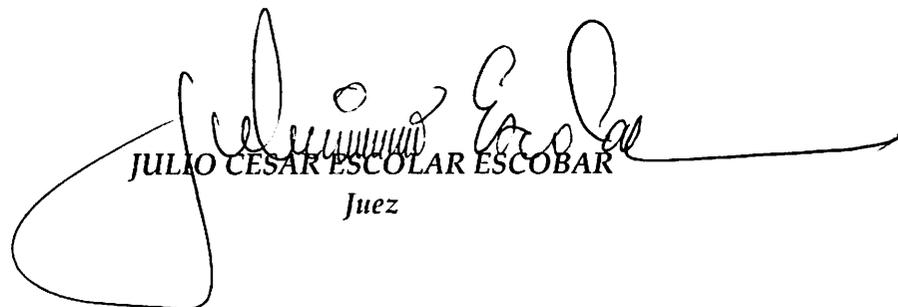
Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00379-00

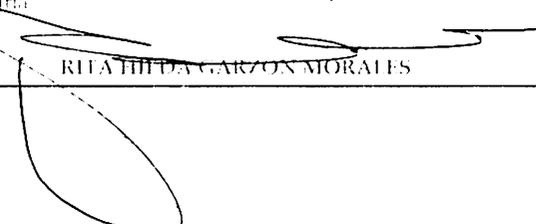
Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificado al demandado, se halla que no fue allegado el aviso enviado, el cual se requiere con el objeto de verificar que se cumplan los requerimientos establecidos en artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue el aviso enviado o realice nuevamente la notificación de conformidad al artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA</p> <p>La anterior providencia se notificó por correo en el ESTADO</p> <p>No. <u>001</u> de <u>22 ENE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p></p> <p>RLA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

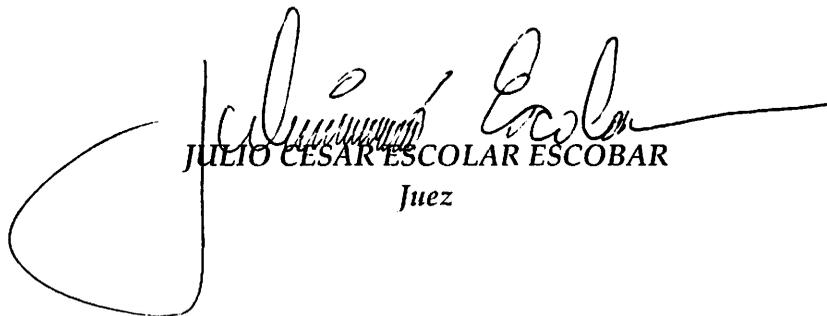
Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00260-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, el Juzgado **DISPONE:**

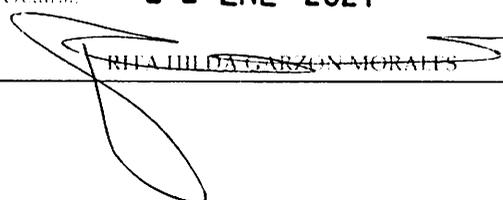
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: Archívese lo actuado y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA</i>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No <u>001</u> de	22 ENE 2021
Secretaría	a las 8:00 a.m.
 RIFA HILDA FARZÁN MORALES	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 00126-2020

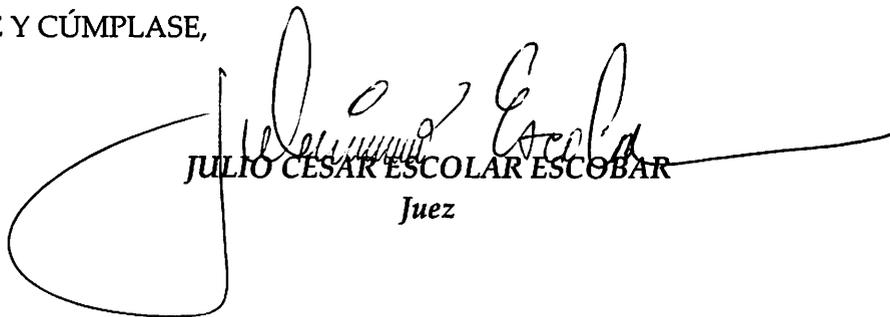
Agréguese a los autos la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas obrante a folio 57.

Téngase en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del asunto.

Verificadas las fotografías que dan cuenta de la valla ordenada, se observa que la misma no cumple los términos indicados en el artículo 375 numeral 7º literal d) del C.G.P., así es Despacho DISPONE:

Requírase a la parte actora para que instale nueva valla en la que se indique de forma completa el número de radicación del proceso, esto es 25817-40-89-001-2020-00126-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>No. <u>001</u> de <u>22</u> ^{ESTADO} <u>ENE</u> <u>2021</u> a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

PM





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Intalado

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución de inmueble 25817-40-89-001-2020-00430-00

Antecede memorial de la parte actora solicitando la terminación del proceso, toda vez que la demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

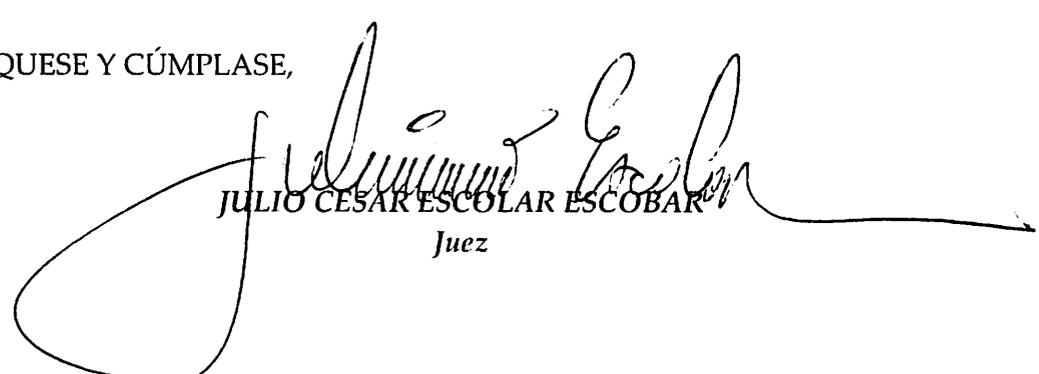
El despacho atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, y pese a que aún no se ha admitido, se accede a la misma por ser procedente, y dispone la terminación del proceso por cuanto carece de objeto continuar, toda vez que se perseguía la restitución de un inmueble el cual fue entregado voluntariamente por la parte demandada, por lo anterior se,

RESUELVE:

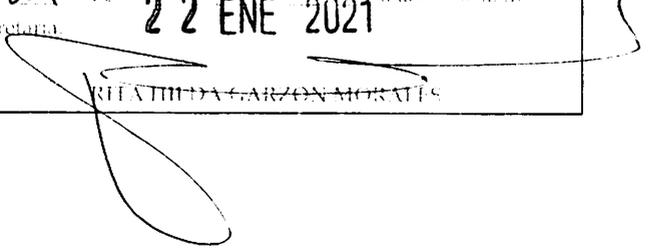
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese este proceso previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
No 001 de 22 ENE 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

RESTITUIDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. _____

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 00198-2020

Teniendo en cuenta que fue allegado poder otorgado por la demandada visto a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho DISPONE,

1. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada SED INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 inciso 2º del C. G. P.
2. Reconocer personería al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder presentado.
3. El término para pagar o excepcionar corre a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
No. <u>001</u> de <u>22</u> ^{ESTADO} <u>ENE</u> 2021 a las 8:00 a.	
m	
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. _____

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 00198-2020

Solicita la parte demandada la reducción de embargos en atención al decreto de medidas cautelares la cual se limitó en \$17.000.000 y se ha embargado y retenido dineros de las cuentas bancarias de SED INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. por más de \$85.000.000.

En subsidio de la anterior petición solicita que se fije monto de caución para el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 19 de octubre de 2020 se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada SED INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. tenga o llegará a tener en las cuentas de ahorro y corrientes señalas en folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, limitando dicha medida a la suma de \$17.000.000.

El artículo 600 del C.G.P dispone que si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

De conformidad al informe de títulos que antecede, se corrobora que han sido embargados a favor de este proceso las cuentas bancarias y dineros de propiedad de la demandada por un total \$102.000.000 constituidos en 7 depósitos judiciales, lo que excede el valor del doble del crédito, los interés y costas prudentemente calculadas, por lo que de conformidad al artículo 600 del C.G. P. se ordenará la reducción de embargos para limitarlo a \$17.000.000 y en consecuencia, se ordenará la entrega y pago a la parte demandada de los depósitos judiciales que excedan el límite de la medida cautelar decretada y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la entrega y pago a la parte demandada de los depósitos judiciales que **excedan** el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente asunto de conformidad con las disposiciones de los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 001 de 22 ENE 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

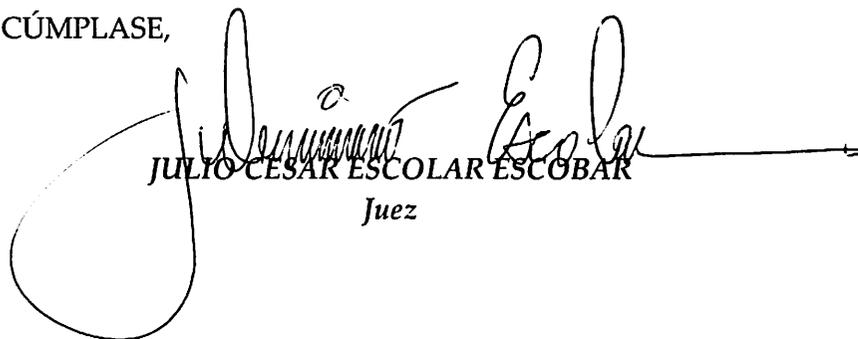
Ejecutivo 00531-2019

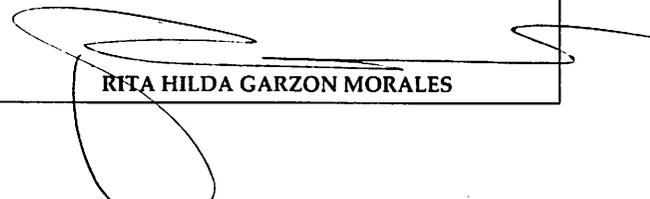
Si bien es cierto, en el auto que libró mandamiento se dispuso el emplazamiento del demandado EDWIN JAVIER CONTRERAS MENDEZ ante la manifestación de la actora de desconocer su dirección de notificación, también lo es que al momento de solicitar medidas cautelares hizo referencia a bienes del demandado con sus direcciones.

Así las cosas, previo a realizar el emplazamiento mencionado y en aras de garantizar el debido proceso del demandado se DISPONE,

Adelántese la notificación del mandamiento de pago al demandado en la dirección Calle 122 No. 11D-71 Interior 6 Apartamento 311 de Bogotá, conforme indica el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>00531</u> de _____ a las 8:00 a.	
m	22 ENE 2021
Secretaria,	
	
RITA HILDA GARZON MORALES	

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00183-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., se entiende notificados por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada MARIA EUNICE GUZMÁN CÓRDOBA y RONALD PAUL BELTRÁN GUZMÁN, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

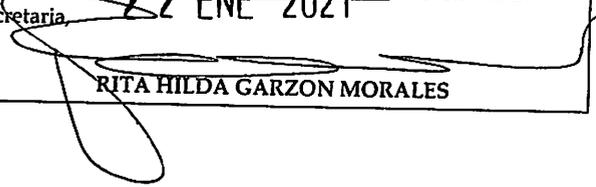
Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 201 de 22 ENE 2021 a las 8:00 a. m
Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede, halla el despacho procedente la solicitud que antecede en relación a la solicitud de la apoderada de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

Se observa que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se indicó de manera incorrecta el nombre de la apoderada actora, en consecuencia se corregirá de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto calendado 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta al nombre de la apoderada actora, siendo el correcto FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario *por pago de las cuotas en mora*. Sin costas para ningún extremo.

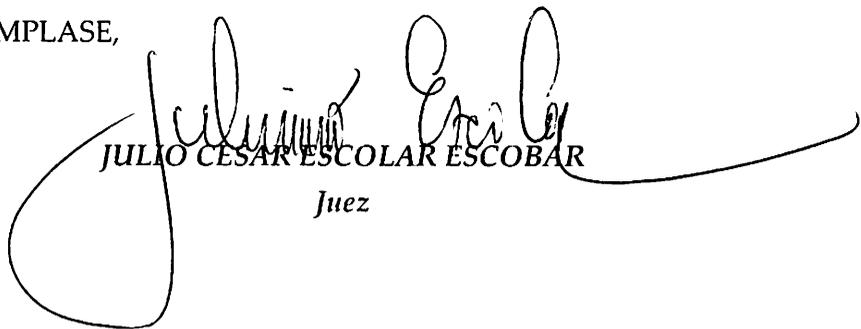
TERCERO: Declarar vigente la obligación y la garantía base de ejecución en todas sus partes.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la acción, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos a la parte demandante, a costa de la misma.

QUINTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciase. En caso contrario póngase la medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

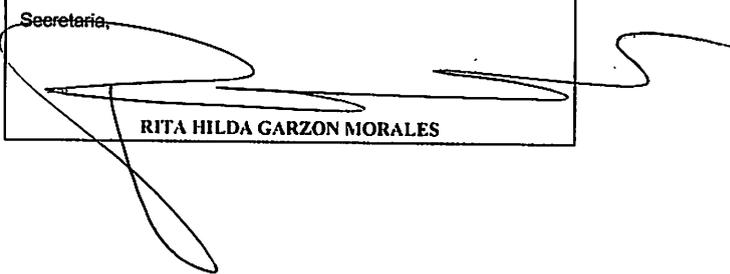

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 01 de ENERO 22 DE 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: pm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede, halla el despacho procedente la solicitud que antecede en relación a la solicitud de la apoderada de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

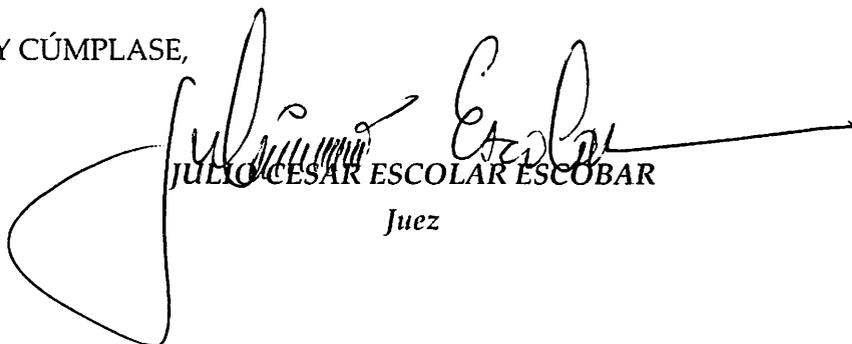
Se observa que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se indicó de manera incorrecta el nombre de la apoderada actora, en consecuencia se corregirá de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Corregir el auto calendado 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta al nombre de la apoderada actora, siendo el correcto FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ.
- SEGUNDO:** DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario *por pago de las cuotas en mora*. Sin costas para ningún extremo.
- TERCERO:** Declarar vigente la obligación y la garantía base de ejecución en todas sus partes.
- CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos base de la acción, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos a la parte demandante, a costa de la misma.
- QUINTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiése. En caso contrario póngase la medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.
- SEXTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

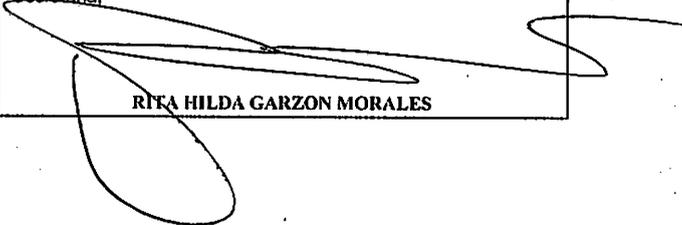
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 01 de ENERO 22 DE 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria.



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: pm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2016-00471-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

El art. 461 del C.G. del P. establece: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Como quiera que la parte actora, a través de su apoderado judicial tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder especial conferido (Fol.37), presenta solicitud informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, el archivo de las diligencias y el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

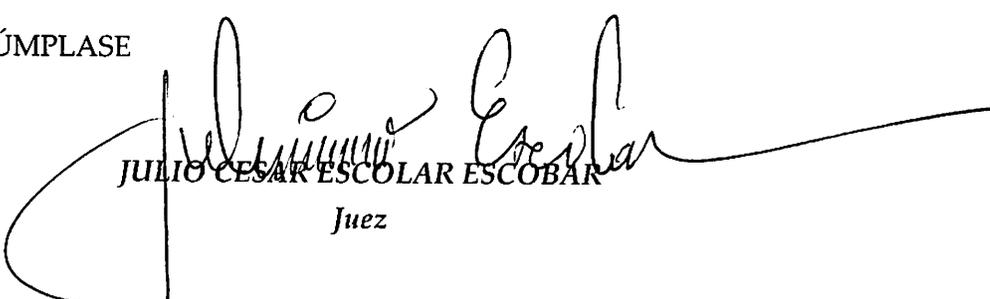
PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por *pago total de la obligación*.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. *OFICIESE, siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. En *caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

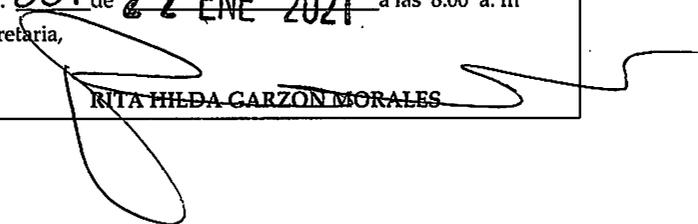
Juez

PM

Sim Sent

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 001 de 22 ENE 2021 a las 8:00 a. m
Secretaria,


RITA HILDA CARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00185

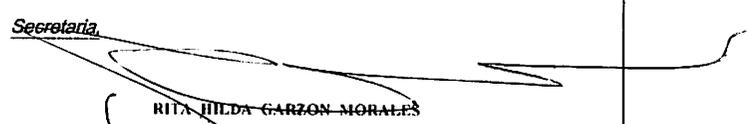
Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme el auto Superintendencia de Sociedades, Expediente 85111, en su numeral consagra "Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite"

Por lo anterior en el marco de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020., conforme lo dispone el proveído de la Superintendencia de Sociedades, **se avoca el conocimiento pero los procesos se dejaran suspendidos** por haber admitido que la empresa demandada BBI COLOMBIA S.A.S. iniciará ese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00207

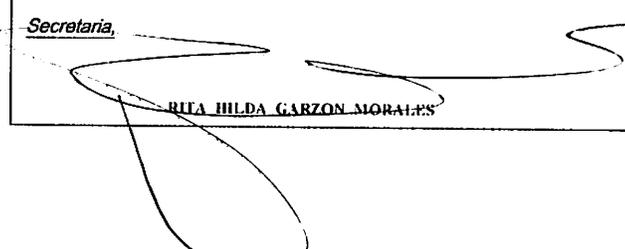
Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme el auto Superintendencia de Sociedades, Expediente 85111, en su numeral consagra "Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite"

Por lo anterior en el marco de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020., conforme lo dispone el proveído de la Superintendencia de Sociedades, **se avoca el conocimiento pero los procesos se dejaran suspendidos** por haber admitido que la empresa demandada BBI COLOMBIA S.A.S. iniciará ese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

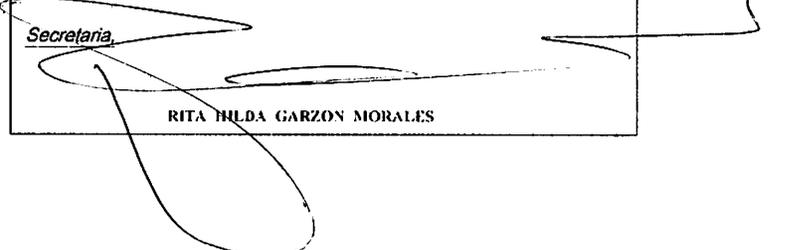
Proceso No. 2019 – 00171

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente es del caso poner en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el Escribiente del este despacho y que obra a folio 91, indicando igualmente que se debe estar a lo resuelto en providencia de fecha noviembre 19 del año 2020, que aparece a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2020- 00043

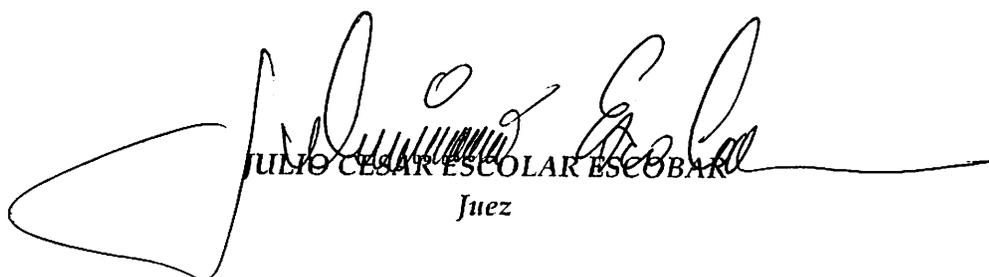
Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 4° del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que la parte actora manifestación que desconoce el lugar de residencia o domicilio de la parte demandada, se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia **EMPLÁCESE A: GUILLERMO LEON BEJARANO BONILLA**, C.C.No.7.330.208, en su calidad de demandado, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en su contra, de fecha noviembre 15 de 2019 y a estar a derecho en el proceso.

Adviértase a los emplazados que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se les designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

El edicto se publicará como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

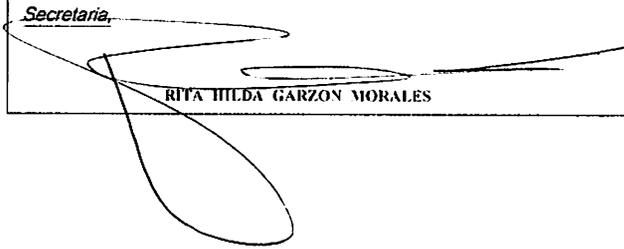
Proceso No. 2017 - 00579

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, ofíciase al Ministerio de Defensa Dirección de Sanidad, requiriendo en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folio 16 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria:</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

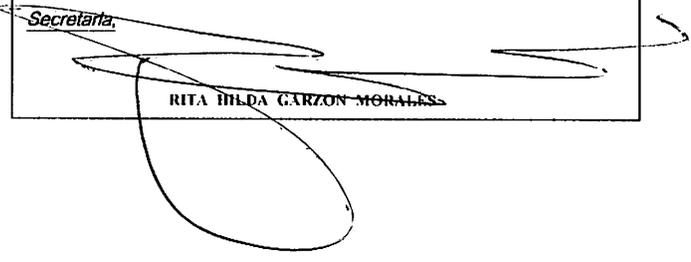
Ejecutivo No. 2020 - 00353

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



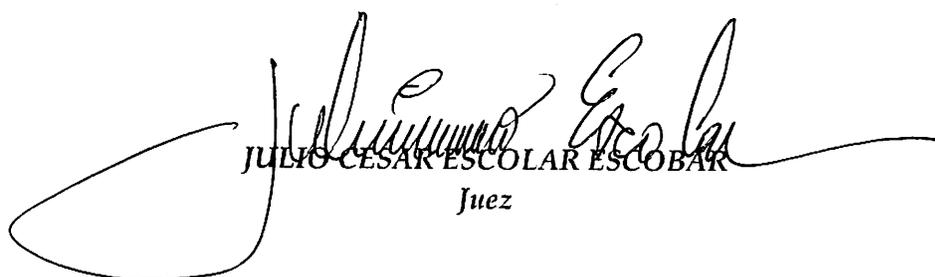
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

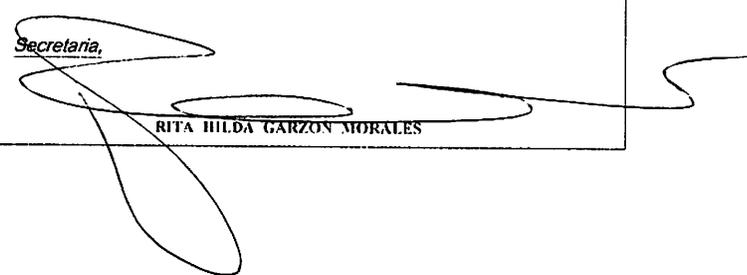
Ejecutivo No. 2019 – 00417

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la renuncia al poder, deberá la apoderada de la parte actora ANDREA AVILA SERRATO, acreditar que dio cumplimiento al inciso 5º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2018 – 00123

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la manifestación de la demandante en escrito a folio 66 del cuaderno principal, para los efectos pertinentes póngase en conocimiento de la parte demandada los recibos aportados.

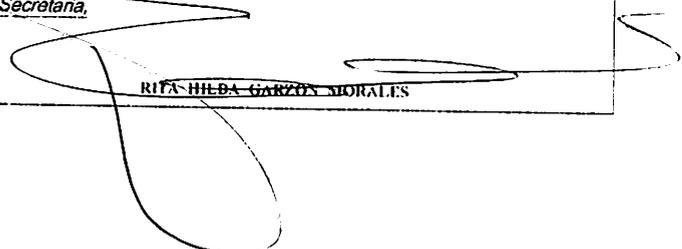
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

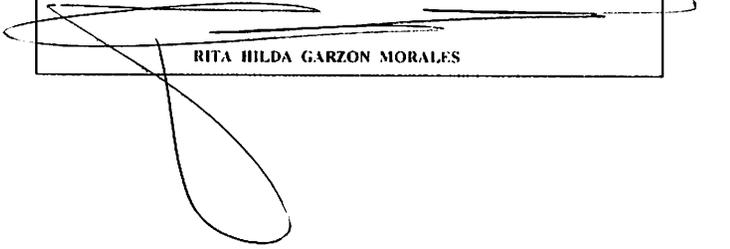
Proceso No. 2020 - 00110

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por Expreso Tocancipá SAS en escrito que antecede obrante a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



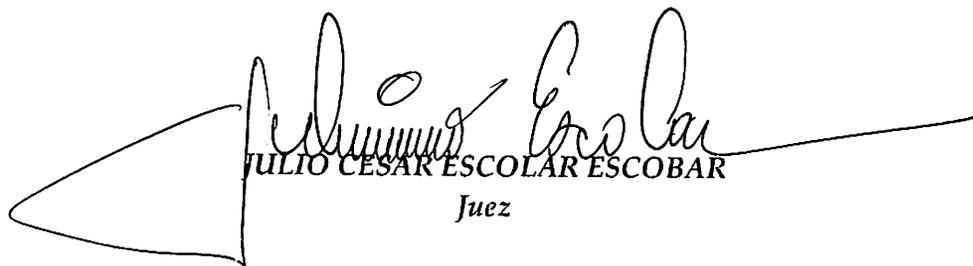
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

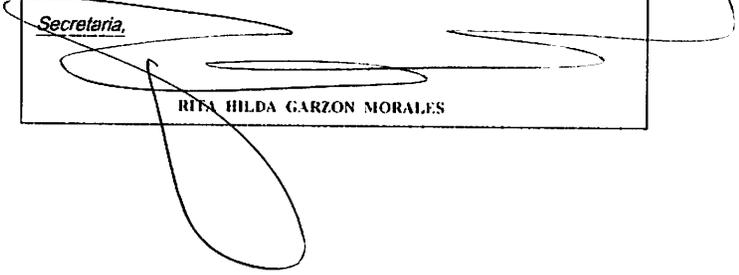
Proceso No. 2019 - 00528

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá en oficio que antecede, para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RIHA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2019 - 00330

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

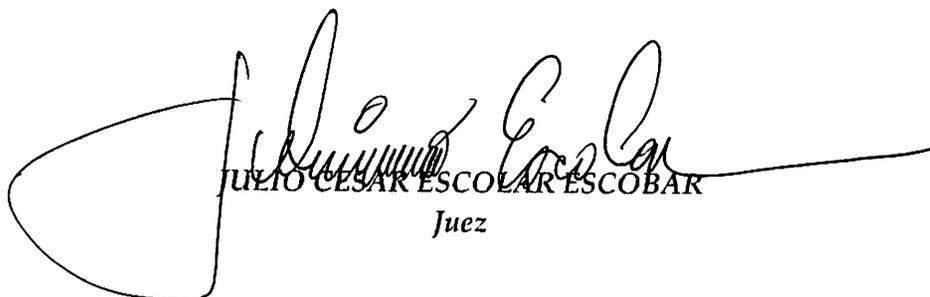
Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional para ello dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura feneció en silencio, se tiene por surtido en debida forma el emplazamiento, sin que hubiere comparecido persona alguna al juzgado a efecto de intervenir en el proceso dentro del término con cedido para ello.

Por lo anterior, se procede a **designar al Dr. JHON FREDY DIAZ BUSTOS, como curador Ad-litem** para que represente al demandado JUAN PABLO OSORIO ARCE.

De conformidad con el numeral. 7º del art. 48 del Código General del Proceso "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por secretaria y mediante telegrama comuníquesele al auxiliar designado con la observancia que debe proceder conforme a lo previsto por el art. 49 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2019 – 00617
Interlocutorio Civil No. 005

Tocancipá, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

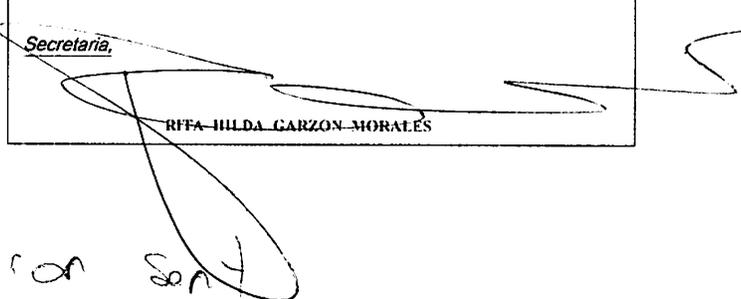
Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RIFFA-HILDA GARZON-MORALES</p>

Elaboro: rhgm.

con ser



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2018 – 00329
Interlocutorio Civil No. 004

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

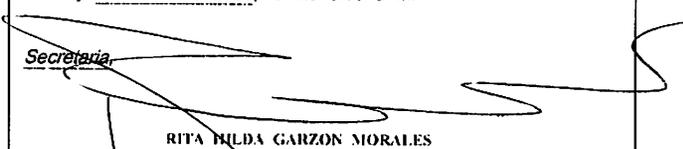
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívase** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.	
Secretaría	
RITA HILDA GARZÓN MORALES	

Elaboro: rhgm.

con Sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

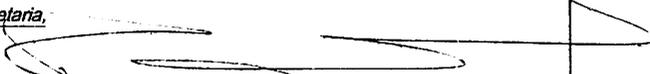
Proceso No. 2018 - 00308

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la devolución realizada por Inspectora de Policía Municipal y su manifestación obrante a folio 178 del cuaderno de medidas cautelares, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2019 - 00770
Interlocutorio Civil No. 002

Tocancipá, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy <u>Enero 22 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria:</i> </p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.

sin sent.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Restitución No. 2020-00232
Interlocutorio No. 001

Tocancipá, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se termine el proceso, por cuanto la parte demandada ha restituido el inmueble, por tanto no tiene objeto continuar con el trámite.

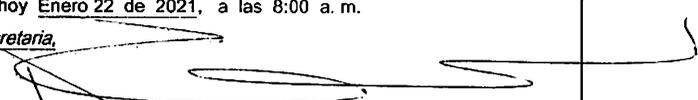
Por ser procedente lo solicitado por la parte actota, a través de su apoderado judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble instaurado por JAVIER CORTES MUÑOZ en contra de SERGIO HERNEY AGUDELO RAMOS. Sin condena en costas.
- SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019 – 00468
Interlocutorio Civil No. 003

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.
- TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- CUARTO: Cumplido lo anterior **Archívese** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

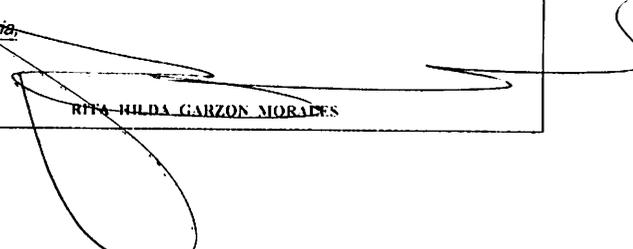

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 001 de hoy Enero 22 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RINA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

con sent



Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).

Advirtiendo que se incurrió en un lapsus calami en el auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencias, calendado el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procede a corregirlo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

En el presente caso erro al no indicar que la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso se programaba para el día 26 de enero del año 20121 a las 2:00 P.M., siendo lo correcto indicar que el día señalado es el 29 de enero del año 2021, a las 2:00 P.M.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

1. Corregir el punto 2 y 3 del auto de fecha diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020), así:
2. **FIJESE** el próximo 29 de enero del año 2021, a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (iprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(...)
3. **CITese** a las partes para que rindan interrogatorio de parte en la audiencia fijada para el 29 de enero del año 2021, a las 2:00 P.M.
2. En los demás puntos del auto de fecha diciembre tres (03) del año dos mil veinte (2020), que atañen a las consecuencias por inasistencia de las partes y el decreto de pruebas, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 01 de ENERO 22 DE 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp